



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4.1-79-18

AUTO N° 459
FECHA: 25 DE ABRIL DE 2013
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que en Auto No. 256 de fecha 25 de Febrero de 2013, CORPAMAG inicia proceso sancionatorio contra el HOTEL RESTAURANTE, BAR MIRADOR DE TAGANGA, en el Departamento del Magdalena por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en lo relacionado con la emisión de ruido por encima de los niveles permisibles acorde a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que la actuación administrativa es soportada en el informe de fecha 08 de Febrero 2013, en el cual se da cumplimiento a lo ordenado en Auto N°146 de fecha 31 de Enero de 2013, artículo segundo, el cual ordena el inicio de indagación preliminar a la denuncia presentada por la señora CONSTANZA DE LA CUESTA, en la cual expone entre otros, los altos niveles de ruido del establecimiento RESTAURANTE BAR MIRADOR DE TAGANGA.

Que mediante Resolución N°376 de 04 de Marzo de 2013, se impone una Medida Preventiva consistente en Suspensión de Actividades y Decomiso Preventivo de equipos de sonido al Hotel, Restaurante Bar Mirador de Taganga, por un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo que para tales efectos se surte a partir del día ocho (8) de Abril de 2013.

Que el día 15 de Abril de 2013, se realiza la imposición del cumplimiento de la Medida impuesta mediante Resolución N° 0376 de 04 de Marzo de 2013, según consta en el acta de fecha 15 de Abril de 2013, contenida en el expediente 4136, en la cual se relacionan los equipos y elementos de sonido decomisados y el estado en que se encontraron, detallados así: dos(02) cajas de sonido de madera color negro de 1 metro de alto con 30 cm de largo y 40 de ancho, cada uno con dos parlantes sin marcas y un (01) brillo se encontraron en buen estado se probó su funcionamiento; un (01) equipo de amplificación metálico color negro (sin marca) se probó su funcionamiento.

El anterior procedimiento fue atendido por la Doctora Tanya Jimenez Tejada, identificada con cc 45.754.961, apoderada por el representante Legal del establecimiento RESTAURANTE BAR MIRADOR DE TAGANGA, a quien se pone en conocimiento dentro de la diligencia la reiteración del cumplimiento de la suspensión de actividades que generaron la imposición de la media preventiva.

Que el día 20 de Abril de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, fue convocada por el Departamento de Policía Metropolitana de Santa Marta, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, para el acompañamiento en la realización de operativos de control y vigilancia de emisiones sonoras, control de tráfico de fauna entre otros en el corregimiento de Taganga- Santa Marta, en el desarrollo de los operativos realizados al finalizar el recorrido, se evidencio que el establecimiento HOTEL RESTAURANTE, BAR MIRADOR DE TAGNANGA, se encontraba en funcionamiento como se establece en el informe técnico de fecha 24 de Abril de 2013 el cual conceptúa :

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.DS.04



Edic. 2012/01/19_Versión 05



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"En desarrollo de la labor de control y seguimiento el día 20 de Abril de a las 01: 10'A.M. del presente año se observó que el Hotel Restaurante Bar Mirador de Taganga se encontraba funcionando con equipos de sonidos".

Que la anterior actuación se incluye dentro del proceso sancionatorio porque coincide con los hechos por los cuales se ha iniciado proceso sancionatorio contra HOTEL RESTAURANTE BAR MIRADOR DE TAGANGA, motivados en el incumplimiento de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución N°376 de 04 de Marzo de 2013, consistente en la Suspensión de Actividades y Decomiso Preventivo de Equipos de Sonido.

Que pese a que el día 15 de Abril de 2013, se realizó la imposición del cumplimiento de la medida impuesta mediante Resolución N°0376 de fecha 04 de Marzo de 2013, en diligencia acompañada por el subteniente JOSE EDISNARDO RENGIFO GOMEZ, responsable del Grupo de protección Ambiental y Ecológica MESAN, de la Policía Metropolitana de Santa Marta, reiterando el cumplimiento de la Suspensión de Actividades, se ha hecho caso omiso al acto administrativo impuesto por esta Corporación.

Que el artículo 7 de La Ley 1333 de 2009, señala cuales son las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, y en su ítem 10 menciona una de ellas: el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas".

Con lo anterior se quiere decir que estas nuevas actuaciones realizadas dentro del proceso, verificadas por funcionarios de la Corporación, serán tenidas como causal de agravación dentro la valoración del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° 4136.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales Artículo 1° establece que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Igualmente el Artículo 8°.- del mismo Decreto Ley, consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, literal m "El ruido nocivo".

El Decreto 948 de 1995 en su artículo 2° define la "emisión de ruido" como la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio públicos. Seguidamente indica que la "Norma de emisión de ruido" es el valor máximo de presión sonora definido para una fuente, por la Autoridad Ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental que es el valor, para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector definido de tal manera que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta.

Que mediante la a Resolución 0657 de 2006, se establece la norma nacional de emisiones de ruido y ruido ambiental, en cumplimiento a las obligaciones asignadas el Ministerio de Ambiental y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 5° de la Ley 99 de 1993.numerales 10 y 11, relacionadas con determinación de normas ambientales mínimas y regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

indirectamente daños ambientales; así mismo, la regulación tendiente a controlar y reducir las contaminaciones geosférica, hídrica, del paisaje, sonora, y atmosférica, en todo el territorio.

Que el artículo segundo de la Resolución anteriormente avocada, establece los horarios para la aplicación de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, teniendo en cuenta los requerimientos de la salud de la población expuesta, el horario diurno corresponde de las 7:01 a las 21:00 horas y el nocturno de las 21:01 a las 7:00 horas.

Que el artículo 17 de la Resolución 0657 de 2006 establece los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	45
	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.		
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación	65	50
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes,	70	55



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

	bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	50
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.	80	70
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	45
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Que la valoración de los resultado obtenidos en las mediciones realizadas a los alrededores de la edificación del HOTEL RESTAURANTE BAR EL MIRADOR DE TAGANGA, se soportan en los valores de los niveles de los estándares permisibles de ruido ambiental "sector c ruido intermedio restringido" ya que permite el funcionamiento condicionado al cumplimiento de la norma de hoteles y bares entre otros establecimientos comerciales según lo indicado en el informe técnico de fecha 08 de Febrero de 2013, relacionado el Auto 256 de 25 de Febrero de 2013.

Que el Decreto 948 de 1995, en su artículo 42 establece que todas las emisiones de ruido deben estar sujetas a restricciones y control de emisiones sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto; Así mismo manifiesta que las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que de acuerdo con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, existe la prohibición generalizada de generación de ruido en cuanto trasciende los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas restrictivas.

Que la Constitución Nacional establece en el artículo 79, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que mediante la Ley 1333 de 2009, se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinándose en su artículo quinto, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya daño ambiente y violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, entre otros.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales de conformidad con las competencias preestablecidas por la ley.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2013, establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, al Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante de daño ambiental, indicando que el pliego de cargo deben estar expresamente consagrada las acciones u omisiones que constituyan la infracción e individualizando las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 señala en su artículo 84 que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio de Medio Ambiente o las Corporaciones autónomas regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Así mismo el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el caso que nos ocupa, funcionario de esta Corporación constató que el establecimiento HOTEL RESTAURANTE, BAR MIRADOR DE TAGANGA, genera emisiones sonoras que superan estándares permisibles de ruido ambiental, incumpliendo además la Resolución N° 376 de 04 de Marzo de 2013, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en la ley mencionada, se procederá a formular cargos en su contra.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la formulación del siguiente pliego de cargos al establecimiento HOTEL RESTAURANTE, BAR MIRADOR DE TAGANGA,

Artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 por causar deterioro al medio ambiente con la generación nociva de ruido literal m.

- Artículo 17 Resolución 0657 de 206 por estar violando los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental.
- Artículo 44 Decreto 948 1995, por cuanto se utilizan instrumentos de sonido que generan ruido que trascienda al medio ambiente, causando contaminación auditiva, afectaciones a la comunidad de Taganga, y al espacio público.
- Artículo 45 Decreto 948 de 1995, por la violación a la prohibición generalizada de generar ruido que trasciende lo límites de una propiedad, generando afectaciones al ambientes y a los vecinos del establecimiento HOTEL RESTAURANTE BAR EL MIRADOR DE TAGANGA, en el corregimiento de Taganga, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Otorgar al establecimiento HOTEL RESTAURANTE BAR EL MIRADOR DE TAGANGA, el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para presentar descargos por escrito directamente o mediante apoderado, en donde podrá solicitar las pruebas que pretendan hacer valer siempre y cuando sean conducentes y pertinentes. El costo que demande la práctica de las pruebas solicitadas será a cargo de la parte peticionaria.

ARTICULO TERCERO.- Téngase como prueba los informes de fechas 8 de Febrero de 2013, 24 de Abril de 2013, elaborados por funcionario del Ecosistema Sierra Nevada, Acta de fecha 15 de Abril de 2013 emitida por funcionaria de Subdirección de Gestión Ambiental, Acta de Incautación de la Policía Metropolitana de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO.- Ordénese la práctica de oficio de todas las pruebas que sean necesarias, conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a la normatividad ambiental.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

ARTICULO QUINTO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 se remitirá copia del presente acto administrativo a la PROCURADURIA II JUDICIAL 13 AGRARIA AMBIENTAL DEL MAGDALENA para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Notifíquese el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante Aviso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, en concordancia a lo establecido 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo. Artículos 67 y 69.

ARTICULO SEPTIMO.- Ordénese la publicación del presente acto administrativo en la página Web de CORPAMAG.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 23 MAY 2013 () días del mes de Mayo del año 2013 se notificó personalmente al señor (a) TANIA JIMENO TERDA identificado(a) con la C.C No. 45-754-961 expedida en Cartagena obrando en calidad de Procuradora Hotel y Restaurantes, BAR MIRADOR DE T. el contenido del auto No 4591 de Abril 25 de 2013. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADOR



EL NOTIFICADO


45754961

Elaboró: Angélica A.
Revisó: Liliana Tamara

Expediente 4136